

SENTENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2021-00431-00
RAD. 2ª. INS. 2021-00431-01
ACCIONANTE: REINALDO JORGE CARDONA VALENCIA
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE BCABBAJ Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre cinco -05- de dos mil veintiuno -2021-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela calendarado 9 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANTANDER, dentro de la acción de tutela impetrada por **REINALDO JORGE CARDONA VALENCIA**.

ANTECEDENTES

REINALDO JORGE CARDONA VALENCIA, impetra la protección a su derecho fundamental al mínimo vital, el trabajo y a presentar peticiones respetuosas. Solicita se ordene al DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA y a la SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, revocar la decisión de sancionar al docente REINALDO JORGE CARDONA VALENCIA y que se resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación revocando el acto administrativo por medio del cual se le impuso la sanción de no poderse presentar a cargos como docente en entidades oficiales.

Como hechos sustentatorios del petitum señala, que es Docente Licenciado en ciencias sociales de la Universidad de Caldas, y en la actualidad se encuentre desempleado y sin posibilidad de presentarse a cargos docentes con el Estado por la suspensión impuesta por la secretaria de educación de Barrancabermeja.

Señala que se presentó para el cargo de docente de aula para el área de Ciencias sociales en el Establecimiento Educativo I.E. INST. TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL en la sede PRINCIPAL I.T.S.I. del Departamento de Santander y Municipio Barrancabermeja de la Secretaria de Educación de Barrancabermeja, el día 5 de mayo de 2021 y el día 6 de mayo de 2021 recibió el siguiente correo electrónico: Le

informamos que usted hace parte de los (3) tres pre-seleccionados para el cubrimiento de la vacante relacionada a continuación, tenga en cuenta que la entidad territorial realizará la selección validando los documentos y requisitos que permitieron la ponderación obtenida de conformidad con el Artículo 11 de la Resolución 016720 del 2019, le invitamos a estar pendiente de su correo electrónico ya que será este el medio por el cual la entidad le comunicará el resultado de este proceso.

Indica que después de realizar todo el proceso de selección la funcionaria encargada de la misma decidió imponer una sanción en su contra por haber aportado dos certificados

- 1) El certificado de experiencia laboral expedida por el representante legal de PREICFES TEAM, de las actividades realizadas durante el mes de junio del año 2017,
- 2) Experiencia demostrada a través de la CORPORACIÓN MIXTA PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE EDUCACIÓN "CORPOEDUCACIÓN" a través de acta de liquidación provisional 1 del contrato de prestación de servicios No. ECDF2019 – III – 75087976-5248.

Afirma que no se aportó documentación falsa y que se cumplían con el mínimo de requisitos establecidos en el decreto 09317 de 2016, el cual no exige experiencia para el cargo al cual se presentó sin embargo el día 18 de mayo de 2021 le indicaron que *"Por medio del presente se comunica que, al realizar la validación de la información reportada en su hoja de vida al momento de esta postulación, usted ha sido rechazado por la Secretaría de Educación por no acreditar los documentos y/o requisitos que permitieron la valoración de los criterios de preselección para la vacante. En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el artículo 12 de la resolución 016720 del 2019 se aplicarán las suspensiones establecidas, por lo que a partir de este momento y durante (06) meses no podrá participar de las ofertas disponibles que se publican a través de este aplicativo. Se informa que el Ministerio de Educación Nacional no tiene ninguna injerencia en el proceso de selección, esto teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación es la administradora del sistema. Así las cosas, si presenta alguna inquietud con el desarrollo de este proceso le invitamos a comunicarse directamente con la Entidad correspondiente."*

Dice que la afirmación indica que presento información falsa, no tiene sustento en la realidad, puesto que los documentos aportados son veraces, y por otro lado si cumplió con los requisitos para acceder al cargo que se solicitaba, por tal razón el 3 de junio presento recurso de reposición y de apelación ante la decisión de suspensión del sistema maestro tomada por la secretaria de educación de Barrancabermeja y a la fecha de interposición de la presente acción ésta no ha sido resuelta por el accionado.

TRAMITE

Por auto del 28 de julio de 2020 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

EL DISTRITO ESPECIAL y la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 9 DE AGOSTO DE 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIO TUTELAR los derechos fundamentales de REINALDO JORGE CARDONA VALENCIA, y ORDENO a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, EFECTÚE el trámite legal respectivo a los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el señor REINALDO JORGE CARDONA VALENCIA contra la decisión emitida el 18 de mayo de 2021, y no concedió por improcedente la pretensión de revocar la decisión emitida por la Secretaria de Educación Distrital de Barrancabermeja.

Dice la *Juez a quo* que no es procedente la solicitud que se revoque la decisión emitida por la accionada, sin embargo se observa que no se dio el trámite respectivo solicitado por el actor, pues la Secretaria de Educación Distrital se limitó a dar respuesta como si lo presentado por el actor fuera un derecho de petición; pero es claro que lo que este refirió en el documento radicado ante la entidad fue la interposición de los recursos de ley ante la decisión emitida por el ente accionado

IMPUGNACIÓN

LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, toda vez que la dependencia encargada dio el trámite correspondiente a la solicitud del accionante. En el caso sub-examine se indica que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, el día 01 de Agosto de 2021, notificó al correo del accionante – juniorey50@gmail.com la decisión en la cual se confirma la sanción de suspensión del sistema MAESTRO por seis (6) meses, toda vez que el Señor REINALDO JORGE CARDONA VALENCIA no cumplió con lo estipulado en el art. 8 de la RESOLUCIÓN 016720 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales y/o administrativas, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3. La Alta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la

obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

3.1. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

3.2. La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

3.3. Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

4. En conclusión, se puede afirmar que **los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.**

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa **con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.**

5. En relación a la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos en Sentencia T-161/17 la Corte Constitucional ha indicado que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela sumado a la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación. Así mismo explicó que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones.

Es decir, en este tipo de casos la acción de tutela solo procedería pese a la existencia de otro medio de defensa si el contenido de los actos administrativos conlleva a una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

6. En relación con el caso concreto, se observa que el Peticionario instauró sendos recursos de reposición y apelación contra el ACTO ADMINISTRATIVO DEL 18 DE MAYO DE 2021, a través de la cual, la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, lo suspendió durante (06) meses para participar de las ofertas disponibles que se publican a través del aplicativo.

Según la situación fáctica probada en el expediente, este Despacho encuentra que existió una vulneración al derecho de petición del señor REINALDO JORGE CARDONA VALENCIA por parte LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, la cual se configuró al no haber dado respuesta congruente a los recursos de reposición y de apelación que interpuso mediante escrito contra el acto administrativo ya referido.

Lo anterior, por cuanto el accionante pretendía a través de los recursos presentados que, la accionada revocara la decisión de la sanción impuesta y en su lugar se mantenga el proceso de asignación de plazas de manera ordinaria, y se le asigne la plaza a la que se presentó en provisionalidad. En esa medida, y sin entrar a prejuzgar sobre la materia y reconociendo que la competencia original para decidir de manera concreta sobre la suspensión impuesta al accionante le corresponde es a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, es importante destacar que los recursos que se formulan en contra de los actos administrativos que profiere una entidad, hacen parte de la extensión del derecho fundamental de petición del cual ya se realizó el estudio pertinente.

6.1. Teniendo en cuenta ello, las entidades deben igualmente dar una respuesta a los recursos de reposición y apelación de forma oportuna, concreta y coherente, así como también comunicarlos al recurrente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, establece que si transcurre el término de dos meses sin que la entidad de respuesta a los recursos interpuestos se entienda que estos fueron negados y la parte interesada puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa; lo cierto es que de ninguna manera ello impide que quien vea vulnerado por dicha causa su derecho fundamental de petición, acuda a través de la acción de tutela.

6.2. Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, es desarrollo del derecho de petición, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener bien sea la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A., ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través de las acciones consagradas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones **no implica que el solicitante pierda el derecho de que sea la propia administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.**

7. En ese orden de ideas debe tenerse además presente que la ocurrencia del silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones Pero tal circunstancia no conlleva a considerar que el silencio administrativo puede equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido(...)²

Así las cosas, el que se constituya silencio administrativo negativo por parte de la administración **no exime de ninguna manera a esta para que dé respuesta a los recursos de ley interpuestos contra sus actuaciones,** por el contrario hace evidente la vulneración al derecho fundamental de petición.

8. En este orden de ideas se tiene que el accionado ha guardado silencio sobre los recursos impetrados por el accionante contra ACTO ADMINISTRATIVO DEL 18 DE MAYO DE 2021, a través de la cual, la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE

² T- 213 DE 2005 MP. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

BARRANCABERMEJA, lo suspendió durante (06) meses para participar de las ofertas disponibles que se publican a través del aplicativo, no obstante a que en su escrito de impugnación asegura haber resuelto dichos recursos, sin que exista prueba de ello.

Por las razones expuestas, se confirmara en todos sus apartes el fallo impugnado.

9. Ahora, como quiera que la sentencia de fecha **09 de Agosto de 2.021**, fue notificada hasta el **13 de agosto del presente**, y además, no obstante a que fue impugnada dentro de la oportunidad, se pasó al despacho sólo hasta el día **17 de Septiembre de 2021** para conceder la impugnación, superando los términos señalados en los artículos 30 y 32 del Decreto 2591, se advierte que la secretaría de ese despacho judicial no está cumpliendo con los términos que dispone la norma citada, razón por la que se exhorta a la Titular del despacho, para que tome las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 9 de Agosto de 2021 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **REINALDO JORGE CARDONA VALENCIA**, contra **EL DISTRITO ESPECIAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la Titular del Despacho, para que tome las medidas disciplinarias a que hubiere lugar, toda vez que la Secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, no está cumpliendo con los términos que disponen los artículos 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991, para la notificación del fallo y la remisión del expediente para el trámite de la impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac7c105eafc83e9ca12b1d0477cba71367dfbf5dfa17b35fd203839eb84dba8

Documento generado en 05/10/2021 03:08:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**